

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
**Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate**

S.S. GOMEZ MALPARTIDA  
**SOTO GUEVARA**  
REYES DELGADO

**EXPEDIENTE** : 06342-2023-2-3204-JR-PE-04  
**PROCEDENTE** : CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE SOL DE LA MOLINA  
**ASUNTO** : APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA FUNDADO EN PARTE TUTELA DE DERECHOS  
**PROCESADO** : SALLO BRAVO BRHAYAN  
**DELITO** : FALSEDAD GENERICA  
OSTENTACIÓN DE DISTINTIVOS DE UNCIÓN O CARGOS QUE NO EJERCE  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO

**AUTO DE VISTA**

**Resolución Nro. Tres**

Ate, catorce de junio del año dos mil veintitrés. –

**VISTOS y OIDOS;** en audiencia pública el recurso impugnatorio **INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, contra la resolución número cinco, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, obrante a fojas 321/333, que declara fundado en parte tutela de derechos del recurrente, en los seguidos por la presunta comisión del delito de Ostentación de Distintivos de Función o Cargos que no ejerce y Falsedad Genérica, en agravio del Estado. interviniendo, como directora de debates, la señora magistrada **Soto Guevara**.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: EXPOSICIÓN DEL CASO.**

**1.1. Resolución materia de apelación.**

Que, es materia de apelación la resolución número cinco, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, obrante a folios trescientos veintiuno a trescientos treinta y tres del cuaderno de tutela de derechos, expedido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria sede Sol De La Molina, que resolvió: **“Declarar Fundado en parte** el requerimiento de Tutela de Derechos solicitada por la defensa de Brhayan Sallo Bravo, en los seguidos por la presunta comisión del delito de Ostentación de Distintivos de Función o Cargos que no Ejerce y Falsedad Genérica en agravio del Estado”.

**1.2. Argumentos de la apelación.**

El representante del Ministerio Público en el recurso de apelación de folios trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta solicita la revocatoria de la alzada porque carece de competencia el análisis realizado por la Juez respecto al operativo de control de identidad, así también se realiza una valoración sesgada del acta de deslacrado, visualización, escucha, perennización, lacrado y transcripción de memoria USB, no teniéndose en consideración que el investigado sólo exhibió su documento de identidad por cinco segundos; **ii)** la identificación en el lugar de la intervención no se llegó a concretar por la negativa del investigado en entregar su documento de identidad y al escaso tiempo que fue exhibido, encontrándose justificada su

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

### Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate

#### Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

conducción a la dependencia policial para fines de identificación; **iii)** que se ha pronunciado sobre la presunta afectación a la libertad individual del investigado, pese a que la vía idónea es a través de un proceso de Habeas Corpus, donde ya se ha emitido un pronunciamiento sobre la legalidad de la detención policial y de la posterior actuación fiscal, conforme se desprende de la resolución N° 07 emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina.

#### **1.3. Argumentos del debate de la audiencia**

**1.3.1 El representante del Ministerio Público**, solicita que se revoque la alzada y se declare infundado la tutela de derechos porque se dice que existió afectación, pero la supuesta afectación de la libertad ha sido materia de pronunciamiento en el proceso de habeas corpus, y que los mismos actos de investigación son para el proceso de resistencia a la autoridad.

**1.3.2. Por su parte, la defensa del imputado Brhayan Sallo Bravo**, en el acto de la audiencia solicita que se confirme la resolución materia de alzada, se varían los hechos materia de investigación, lo que viene es la exclusión de actos de investigación, conforme al fundamento décimo tercero de la resolución materia de alzada, lo cual es correcto, se me investiga en dos procesos por los mismos hechos y con los mismos actos de investigación.

#### **1.4. Hechos**

Con fecha 25 de febrero del 2023, siendo las 10:50 horas, personal policial de la comisaría Santa Felicia, realizaba operativo policial del control de la identidad por las inmediaciones de la Av. La Molina cuadra 12, Distrito de La Molina, siendo intervino una persona de sexo masculino a bordo de un vehículo de placa de rodaje N° BAO-335 de color rojo, marca BMW, a quien se le solicitó su documento nacional de identidad (DNI), y refirió que no mostraría su DNI indicando que el operativo policial al parecer es irregular, razón por la cual, el personal policial interviniente S1 PNP López Garay Darwin, en reiteradas oportunidades le conminó al intervenido para que presente su documento nacional de identidad, el mismo que no lo brindó y ningún otro dato, refiriendo ser trabajador del Ministerio Público e indicando que se comunicaría con la Fiscalía Anticorrupción para dar cuenta del hecho, siendo que nuevamente el PNP López Garay le informó al conductor sobre el motivo de la intervención, éste sacó raudamente su documento y lo volvió a guardar, luego solicitó la orden de operaciones y pidió el nombre del encargado del operativo. Acercándose en ese momento la Alférez PNP Villalobos quien le indicó al intervenido que su persona estaría al mando del operativo de control de identidad, explicando el motivo por el cual se estaba realizando, mencionando en ese momento el intervenido que era Fiscal y que necesitaba la orden de operaciones, ante lo cual la Alférez PNP Villalobos le respondió que dicho documento era de carácter reservado y si quería saber de la orden de operaciones tenía que ir a la comisaría de Santa Felicia, lugar donde se desplazaron y se le mostró al intervenido la orden de operaciones, después de lo cual éste recién hizo entrega de su documento de identidad N° 70777922 a nombre de Brhayan Sallo Bravo y al consultarle por sus datos personales no quiso brindar información.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**  
**Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate**

**Segundo: FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

- 2.1.** Que, es preciso señalar la Sala sólo emitirá pronunciamiento conforme al recurso de apelación escrito y oralizado en el acto de audiencia, toda vez que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal, se basa en virtud del principio "*tantum apellatum quantum devolutum*", que exige al Tribunal de Alzada pronunciarse únicamente de los agravios que afectan al impugnante, sobre el que reposa la apelación.
- 2.2. El Acuerdo Plenario 4-2010 – FJ 19**, que expresa: "*... la Tutela de Derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, quien puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha*"

**Tercero: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN FORMULADA.**

- 3.1** Que, el representante del Ministerio Público cuestiona la decisión de la juez de primera instancia, bajo el argumento que se hizo referencia a la investigación por el delito de Desobediencia a la Autoridad, cuando el presente proceso es sobre los delitos de Ostentación de Distintivos de Función o Cargos que no ejerce y Falsedad Genérica; que existen defectos de motivación al no haberse realizado una valoración sesgada e individual del acta de deslacrado, visualización, escucha, perennización, lacrado y transcripción de memoria USB y de la declaración del investigado, advirtiéndose que exhibió su documento nacional de identidad por cinco segundos, y obstaculizó la labor policial al exigir la orden de operaciones. En ese sentido, es necesario determinar si los fundamentos y argumentos que utilizó la juez para sustentar su decisión han sido producto de un razonamiento lógico jurídico para amparar en parte el pedido de la defensa.
- 3.2** Que, es menester indicar que la juez de garantías a través de esta institución procesal excluyó del caudal probatorio lo siguiente: **i)** acta de intervención policial, **ii)** acta de detención, **iii)** acta de lectura de derechos al imputado; y **iv)** el acta de registro personal, al haber advertido que los mismos afectaron el debido procedimiento del control de identidad<sup>1</sup>. Criterio que comparte este Colegiado, para ello nos remitimos a la génesis que desencadenó el inicio de la presente investigación, es decir la intervención efectuada al investigado **Brhayan Sallo Bravo**, lo cual ha sido plasmada en el acta de intervención policial, donde se dejó constancia que los efectivos López Garay y Villalobos Vallejos,

<sup>1</sup> Véase fundamento décimo tercero de la alzada

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**

**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate**

**Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate**

en circunstancias que se encontraban realizando un operativo de control de identidad por las inmediaciones de la cuadra 12 de la Avenida La Molina, intervinieron al citado investigado, quien refirió que no mostraría su DNI, mencionando que el operativo policial al parecer es irregular, además se identificó como fiscal [véase a folios 101/102]. Es decir, la intervención se produjo en un contexto de control de identidad, para lo cual debemos mencionar que la policía podrá requerir la identificación de cualquier persona, **cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible**<sup>2</sup>.

- 3.3** Que, en ese sentido, no se advierte que los efectivos intervinientes hayan realizado el control de identidad para prevenir un delito u obtener información para la averiguación de un evento delictivo, pues evidentemente dicho operativo policial resultó irregular al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el párrafo precedente. Ahora bien, se advierte del acta de deslacrado, visualización, escucha, perennización, lacrado y transcripción de memoria USB -traído a colación por el apelante-, que el investigado muestra su documento de identidad a los efectivos intervinientes, dejándose constancia de ello y capturando la imagen correspondiente [véase a folios 130], por lo tanto, el investigado cumplió con identificarse; y si bien es cierto la Fiscalía sostiene que fue por un breve tiempo [05 segundos], empero, ello no es una justificación legal para conducirlo a la dependencia policial y que permanezca detenido, cuando en ese breve tiempo los policías podían haber identificado plenamente a su intervenido, y proceder conforme a ley.
- 3.4** Que, otro agravio del representante del Ministerio Público, consiste en mencionar que el juez de primera instancia hace referencia a la investigación por el delito de Desobediencia a la Autoridad, cuando el presente proceso es respecto al delito de Ostentación de Distintivos de Función o Cargos que no ejerce y Falsedad Genérica. Sobre el particular, este Colegiado sostiene que dichos procesos han sido desencadenados por un solo hecho, motivo por el cual resulta inevitable que al mencionar dicho evento se haga referencia al proceso por el delito de Desobediencia a la Autoridad, teniendo en cuenta que todo ello se generó como consecuencia del operativo de control de identidad, lo cual, como se mencionó, fue realizado de manera irregular.
- 3.5** Que, de otro lado, el apelante indica que la presunta afectación a la libertad individual del investigado debe ventilarse a través de un proceso de Habeas Corpus. Sin embargo, debemos señalar que la tutela de derechos tiene como finalidad la protección y el resguardo de los derechos del imputado

---

<sup>2</sup> Véase inciso 1 del artículo 205 del Código Procesal Penal



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

### Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate

#### Calle Los Hilanderos número 109. Urbanización Vulcano. Distrito de Ate

reconocidos en la Carta Magna y en las leyes<sup>3</sup>, y tal como lo señala la norma adjetiva, procede cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares no se han respetado sus derechos<sup>4</sup>. En tal sentido, este mecanismo procesal es de recibo al haberse producido vulneración a lo previsto en el inciso 4 del artículo 71 del Código Adjetivo, razón por la cual lo alegado por la Fiscalía no tiene asidero legal alguno.

- 3.6** Que, en tal virtud, al haberse establecido que el acta de intervención policial fue dada contraviniendo derechos fundamentales del investigado, las demás actas que posteriormente fueron elaboradas corren con la misma consecuencia, razones por la cuales la resolución materia de alzada se encuentra debidamente justificada, habiendo la Juez de primera instancia, como juez de garantías ejercido el control correspondiente al advertir vulneración de los derechos del investigado durante las diligencias preliminares, debiendo desestimar los agravios esgrimidos por el ente persecutor y confirmar la resolución materia de alzada.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este: **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la resolución cinco, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, que resuelve “**Declarar Fundado en parte** la solicitud de Tutela de Derechos solicitada por la defensa de Brhayan Sallo Bravo, en los seguidos por la presunta comisión del delito de Ostentación de Distintivos de Función o Cargos que no Ejerce y Falsedad Genérica en agravio del Estado”.

**Notifíquese y devuélvase. -**

<sup>3</sup> Fj11 del Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116

<sup>4</sup> Artículo 71 inciso 4 del Código Procesal Penal